



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2022-00328-00

PROCESO: DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARATORIA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LUZ ESTHER SÁNCHEZ RÍOS

DEMANDADO: GUILLERMO JOSÉ ORTEGA FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de julio de 2023. Así mismo, se encuentra que la parte demandada el día 15 de agosto de 2023, presentó escrito de contestación de la demanda, sin presentar excepciones. Por ultimo, se le comunica que una vez estudiado el expediente se avizoran irregularidades y/o vicios Sírvase proveer. Soledad, 98 de enero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de julio de 2023, por medio del cual se dio por notificado por conducta concluyente al señor **GUILLERMO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ** del auto admisorio de la demanda y se le reconoció personería jurídica a su apoderado judicial para actuar dentro del presente trámite.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A través de memorial de fecha 07 de julio de 2023, el profesional del derecho argumenta el mencionado recurso, manifestando que el poder conferido por el señor **GUILLERMO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ** al Doctor Alex Sarmiento Pájaro para que asuma su defensa en el presente asunto y remitido a este Despacho el 10 de marzo de 2023, no fue puesto a disposición de la parte demandante ni fue publicado en TYBA, motivo por el cual considera se vulnera lo taxativamente enunciado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Indicó que le causa extrañeza que el poder fuera aportado el 10 de marzo de 2023, un día después de que fue notificado el auto de fecha 09 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar en contra del demandado.

Aunado a lo anterior, no comparte la posición de este Despacho al haberse pronunciado sobre la notificación del demandado por conducta concluyente, cuatro meses después de que se aportó el mencionado poder y el mismo día en que el apoderado judicial de la parte demandante presentara memorial aportando la constancia de recibido de notificación personal al demandando, proceder que a su consideración resulta vulnerador de los derechos al debido proceso y a las garantías constitucionales, debido a que la figura de la conducta concluyente tiene como propósito conceder a la parte que se notifica a través de apoderado judicial, un término para ejercer su derecho de defensa aún más amplio que el que ostentan los sujetos que intervienen directamente.

A su vez, sostuvo que en el presente asunto y con la decisión tomada por parte de este Despacho, el demandado **GUILLERMO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ**, tiene un término mayor para el ejercicio de su derecho de defensa, como es el tiempo transcurrido entre la presentación del poder y el auto de reconocimiento de personería jurídica.

De otra parte, mencionó que llama la atención el hecho de que el poder remitido por la parte demandada se haya enviado desde el correo gortegaflored@gmail.com, cuando se encuentra plenamente demostrado que el correo de propiedad del demandado es



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

guilloortega@hotmail.com, certificado por la Cámara de Comercio y al que se le remitió citación y traslado de la conciliación a la cual asistió en la Comisaría de Familia.

En virtud de lo anterior, solicitó se reponga el auto de fecha 04 de julio de 2023 y como consecuencia de ello, no tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, sino por notificación personal. Así mismo, solicitó que de mantenerse la postura del Despacho en cuanto a la notificación por conducta concluyente, esta debe tomarse desde el 10 de marzo de 2023, debido a que el demandado tenía traslado previo de la demanda.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos con la finalidad de que se reformen o revoquen.

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el Código General del Proceso reza el inciso 1° del artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Respecto a la oportunidad de este último, el Código General del Proceso en el inciso 2 del artículo 322 dispone que: *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”*

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación, el día 18 de agosto de 2023, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado el memorial contentivo de dicho recurso por el término de tres (3) días, contados a partir del 22 de agosto hasta el 24 de agosto de 2023, y no fue descrito el traslado por la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Contempla el artículo 301, Inciso 2 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”. (Negrillas propias).

Pues bien, en el caso de marras tenemos que obra en el expediente, que el día 4/07/2023 se profiere auto mediante el cual se resuelve lo siguiente:

“ 1.-TENER notificado por conducta concluyente al señor GUILLERMO JOSE ORTEGA FLOREZ del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2022 y demás providencias, desde el día en que se notifique este auto reconociéndole personería a su apoderado judicial.

2.-Reconocer personería para actuar al doctor ALEX SARMIENTO PAJARO, identificado con C.C. N°. 1.129.582.450 y TP N°. 363.094 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Dicho auto fue notificado el día 5/07/2023, razón por la cual en concordancia con lo dispuesto en los artículos 91 y 301 del CGP, el demandado contaba con el término de tres (3) más veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, los cuales se vencían el 9/08/2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Que solo hasta el día 03 de agosto de 2023 a las 10:07a.m., el apoderado judicial de la parte demandada Dr. al Doctor Alex Sarmiento Pajaro, solicitó se le diera traslado del expediente digital, en virtud del poder conferido por el señor **GUILLERMO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ**, procediendo el despacho a remitirle el link en esa misma fecha, encontrándose vigente aún el mentado término del traslado.

De otra parte, también se tiene que la parte demandante a través de correo certificado Servientrega, el día 19 de mayo de 2023, notificó personalmente al señor **GUILLERMO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ** a través del correo electrónico guilloortega@hotmail.com, relacionado en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, como perteneciente al demandado conforme a lo consignado en el certificado por la Cámara de Comercio que se adjuntó entre las pruebas documentales que se pretenden hacer valer, así remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, dando aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así, obsérvese que, en primacía, el término para realizar la contestación de la demanda debe empezarse a contar desde el 25 de mayo de 2023¹, data en la cual se notificó al demandado del auto admisorio a la parte demanda, en virtud del traslado efectuado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se repondrá el numeral 1° del auto de fecha 04 de julio de 2023, por medio del cual se dio por notificado por conducta concluyente al señor **GUILLERMO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ** del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de agosto de 2022 y demás providencias, desde el día en que se notificó dicha providencia reconociéndole personería jurídica a su apoderado judicial, y en su lugar, se tendrá por notificado personalmente, producto de la notificación personal a él realizada el día 19 de mayo de 2023, por parte del apoderado judicial de la demandante. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por encontrarse extemporánea y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, este Despacho se abstendrá de darle trámite por sustracción de materia, como quiera que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo, se encuentra subsanado a través del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1° del auto de fecha 04 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al señor **GUILLERMO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación formulada el día 15 de agosto de 2023 por el Dr. Alex Sarmiento Pájaro en representación del señor **GUILLERMO JOSÉ ORTEGA GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso vertical de apelación incoado por la parte demandante, como quiera que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo, se encuentra subsanado a través del presente proveído.

QUINTO: En firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

03.

¹ En el expediente digital obra constancia de que la notificación personal le fue enviada al demandado y recibida por este el día viernes 19 de mayo de 2023. En ese orden de ideas y dando aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la notificación se entiende realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, en el caso de marras a partir del día 25 de mayo de 2023.
Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2° piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f2cdec2199e93715bd0c04775c68df28288ddd11c7aadf3f15bbf2d2329f0**

Documento generado en 22/01/2024 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>